RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 64079/24, caratulado: "ENRESP – GAPyS Deficiencia de calidad - Exceso de Dureza, Nitritos y Nitratos en Pozo Nº 1 y 2 de la localidad de Aguaray"; la Orden Regulatoria N° 07/25, el Acta de Directorio Nº 37/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que, el pasado 04/07/25, este Organismo emitió la Orden Regulatoria N° 07/25, notificada a COSAYSA el 07/07/25, conforme surge de las constancias obrantes en autos.

Que, a través de la misma, se dispuso lo siguiente: ***"A) INFORMAR*** *en un plazo de tres (3) días las acciones que implementará para disminuir los valores de Nitritos y Nitratos en el agua, describiendo el mejor tratamiento a adoptar.* ***B) AUMENTAR*** *el control de calidad en las fuentes de abastecimiento de la Localidad de Aguaray (incluyendo análisis de nitratos, nitritos de los tres pozos) y en las redes de distribución, remitiendo a este ENTE los resultados de forma inmediata.* ***C) REMITIR*** *en un plazo de quince (15) días el proyecto ejecutivo de obra a realizar y los plazos de ejecución, en caso de ser necesario.* ***D) REMITIR*** *en un plazo de tres (3) días informe sobre la gestión sanitaria realizada a fin de descartar o advertir enfermedades relacionadas a la ingesta de Nitratos y Nitritos en el agua para consumo y adoptar las recomendaciones necesarias al respecto.* ***E) INFORMAR*** *en un plazo de tres (3) días las características técnicas de los tres pozos de Aguaray (profundidad, diámetro caño camisa, ubicación de filtros, niveles estático y dinámico), indicando ubicación, cantidad de población abastecida, últimos aforos, características de calidad del agua producida, zona de abastecimiento, debiendo identificar en un mapa todos los sistemas de abastecimiento actuales de la Localidad de Aguaray.* ***F) INFORMAR*** *en un plazo de tres (3) días si se realizan mezclas entre los mencionados pozos y/o con otras fuentes de la Localidad (Sistema Itiyuro o Planta Potabilizadora Tuyunti)".*

Que, a través de Nota N° 1284/25 ingresada en fecha 22/07/25, COSAYSA remite respuesta a lo requerido por el ENRESP, señalando a modo introductorio, que en forma periódica la Empresa remite información relacionada con los resultados de los distintos análisis realizados a los pozos de abastecimiento, agregando que el ENRESP cuenta con los detalles de las características de los pozos de Aguaray, ello en razón del conocimiento que debe tener respecto a los bienes que forman parte de la Unidad de Afectación. En esa inteligencia, esgrime que le resulta extraño que el Organismo pretenda endilgarle a la Compañía falta de información cuando la misma se encuentra en su base de datos, como así también es de conocimiento de las distintas Gerencias del Regulador.

Que respecto de lo requerido en el punto **A),** la Compañía indica que ante la situación detectada se optó por el empleo de resinas de intercambio aniónico, para lograr la remoción de Nitratos y disminuir Dureza. Para ello se llevó adelante un procedimiento de contratación para la compra de un sistema llave en mano, el cual resultó fracasado, por lo que continúa en la búsqueda de proveedores que puedan proponer sistemas similares o alternativos para la adecuación de esas desviaciones.

Que en relación a lo solicitado en el punto **B)** de la Orden Regulatoria, la Prestadora ratifica que remite los resultados en forma periódica al Ente, agregando que para reducir el tiempo de las determinaciones, las que hasta ahora se efectúan en el Laboratorio Central, se está adecuando el equipamiento del laboratorio regional Itiyuro para allí efectuar los análisis de Nitratos, Nitritos y Dureza.

Que dando respuesta a lo ordenado en el punto **C),** COSAYSA se remite a lo dicho precedentemente en oportunidad de informar que se encuentra analizando nuevas posibilidades que permitan erradicar durezas, nitrito y nitrato de los pozos. Agrega que no puede perderse de vista que no se trata simplemente de presentar un proyecto si no que se requiere cumplir con plazos que son establecido para los procedimientos de contratación, como así también se debe tener presente el marco económico a los fines de poder hacer frente a la ejecución de un proyecto.

Que párrafo aparte, y en respuesta a lo requerido mediante el punto **D)**, acompaña copia de un informe de gestión sanitaria de fecha 19/06/2025.

Que continuando con su respuesta, y refiriéndose a lo ordenado en el punto **E)** de la OR N° 07/25, COSAYSA remite información sobre las características técnicas de los pozos en cuestión y adjunta resultados de laboratorio de la Muestras Nº 100, 103 y 294.

Que por último, en relación al punto **F),** informa que realiza mezcla entre los pozos en cuestión y otras fuentes. Como el sistema no está sectorizado, se abastece de una mezcla de agua proveniente de los pozos y de la cisterna Aguaray. Los Pozos 1, 2 y 3 aportan al Sistema de distribución N°2, el cual abastece a 2196 usuarios. Este sistema N°2 también recibe aporte de la Cisterna Aguaray (con agua del Acueducto Itiyuro).

Que, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del ENRESP ha tomado la intervención de su competencia conforme surge del informe técnico que luce agregado en autos, aclarando en primer lugar, que el artículo 4º de la Resolución ENRESP Nº 676/13 indica que *"en los casos en que se detectare que la calidad del agua no se ajusta a las normas de calidad de agua potable, la Prestadora deberá informar al ENRESP de inmediato, indicando las causas, y describiendo las acciones que se realizarán para restablecer la calidad, así como los plazos de ejecución de las mismas."*

Que ello obliga a la Empresa, ante un desvío por encima de los límites establecidos, a informar de manera inmediata a este Organismo, haciéndole saber el estado de situación y las acciones tendientes a corregirlas. Para lo cual debió haber incrementado la cantidad de muestras realizadas. La Prestadora se limitó a remitir resultados de análisis de agua de forma mensual, incumpliendo con el artículo 4º en los casos de que algún parámetro no se ajuste a la normativa.

Que en relación a lo manifestado por COSAYSA sobre el conocimiento que este Organismo posee sobre los pozos de Aguaray en atención a que los mismos forman parte de la Unidad de Afectación, la

Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del ENRESP indica que dada la falta de información obligatoria y periódica referida a la incorporación de nuevas fuentes, es que mediante Expte. Nº 267- 60090/2023 se solicitó a la Prestadora en reiteradas oportunidades que comparta los datos en cuestión. Recién en fecha 29/11/23 remitió información parcial donde solo consta el Pozo Nº 1 de Aguaray, en el cual se expresa que esta fuente NO PRESENTA DESVÍOS DE CALIDAD, cuestión que a la fecha se advierten importantes desvíos en los parámetros Dureza y Nitratos.

Que continuando con su análisis la Gerencia técnica advierte una respuesta parcial de lo solicitado en el punto **A)** de la O.R. Nº 7/25 donde la Prestadora informa que en fecha 30/01/25, se llevó adelante un procedimiento de contratación para la compra de un sistema, llave en mano, con resinas de intercambio aniónico, indicando que el acto se declaró fracasado por no cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas. Sin embargo no adjunta documentación respaldatoria que acredite lo manifestado, como tampoco otra tarea o gestión para subsanar la fracasada contratación.

Que respecto del punto **B),** indica que la Prestadora adjunta únicamente tres resultados fisicoquímicos en boca de pozo de cada una de las fuentes, fechadas el 21/01/2025 y con importantes desvíos en los parámetros Dureza, Nitratos y Nitritos.

Que en relación a lo informado como cumplimiento al punto **C),** la Prestadora responde que se están analizando nuevas alternativas que permitan erradicar durezas, nitrito y nitrato de los pozos, sin ningún tipo de documentación respaldatoria. Sobre el punto **D),** COSAYSA se limita a remitir un informe de Gestión Sanitaria donde se comunican únicamente los casos de diarreas, por lo que la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento considera que no se responde a lo solicitado, y específicamente sobre las enfermedades relacionadas a la ingesta de Nitratos y Nitritos en el agua para consumo.

Que respecto a la respuesta sobre el punto **E)**, la Prestadora contestó parcialmente a lo ordenado ya que no adjuntó en un plano los sistemas de abastecimiento, interferencias y mezclas de producto actualizados. Por último, refiriéndose a la respuesta de COSAYSA sobre el punto **F),** la

GAPyS señala que los resultados remitidos no dan cuenta de la mezcla en las redes de distribución de la localidad de Aguaray. Aclara, que contrariamente a lo afirmado por CoSAySA en lo referido a la Cisterna de Aguaray, según consta en la planilla de niveles de cisterna Distrito Tartagal, que la mencionada cisterna se encuentra fuera de servicio (al menos desde el 01/07/2025 y hasta la fecha). Además de ello, y analizando los resultados remitidos mensualmente por la Prestadora, no se puede concluir que la mezcla sea eficiente y homogénea en todos los puntos, ya que la dispersión entre los valores es muy amplia; además, resultan escasas las muestras aportadas.

Que por todo lo expuesto, la GAPyS considera que la información remitida por COSAYSA no aporta conceptos esclarecedores de las solicitudes de la Orden Regulatoria Nº 07/25.

Que, en mérito a los antecedentes obrantes en autos y a tenor de lo informado por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del ENRESP, corresponde tener por incumplidos los requerimientos dispuestos mediante Orden Regulatoria N° 07/25, y en su mérito iniciar el pertinente Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que como se dijo al momento de su emisión, la Orden Regulatoria N° 07/25 encontró sustento legal en lo dispuesto por el Marco Regulatorio para la prestación del Servicio Sanitario (Dec. 3652/10) y del Reglamento de Calidad de Agua aprobado por la Resolución ENRESP Nº 676/13.

Que el artículo 3º del mentado Reglamento define como CORRECCIÓN a las acciones desarrolladas de forma diligente por la Prestadora mediante la cual se enmienda el desvío en la calidad del agua suministrada.

Que complementariamente, sus artículos 4º y 5º reglamentan el accionar que debe observar la Prestadora ante los desvíos de calidad presentados, a saber:

"ARTÍCULO 4°: *Información remitida por la Prestadora. …4. En los casos en que se detectare que la calidad del agua no se ajusta a las*

normas de calidad de agua potable, la Prestadora deberá informar al ENRESP de inmediato, indicando las causas, y describiendo las acciones que se realizarán para restablecer la calidad, así como los plazos de ejecución de las mismas."

*"**ARTÍCULO 5°:** Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua.*

1. *En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULOS 8° será considerado un riesgo potencial para la salud de la población.*

2. *Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las otras obligaciones fijadas por el decreto N° 3652, la Prestadora deberá:*

a. *Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible.*

b*. Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo."*

Que el Artículo 7° del Reglamento de Calidad, establece *"las condiciones de calidad que deben cumplir las aguas crudas procedentes de fuentes superficiales o subterráneas a los fines del presente reglamento, para las sustancias que potencialmente son perjudiciales para la salud pública, corresponden a los valores máximos para Agua Potable establecidos en el presente reglamento.*

Respecto de los demás valores que el agua cruda deberá presentar, se tomaran como guía los niveles fijados en las siguientes normativas:

a. Niveles Guía de Calidad del Agua para fuentes de agua de bebida humana con tratamiento convencional - Anexo II del Decreto Reglamentario Nº 831/93 de la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.

b. Niveles Guía de Calidad de Agua establecidos en la Normativa

Complementaria de la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera N° 24.585 para Fuentes de Agua para Bebida Humana.

c. Guías para la presentación de proyectos de agua potable del ENOHSA."

Que por su parte el Artículo 8.3 del mentado Reglamento establece los valores límites tolerables para Nitritos y Nitratos.

Que por su parte, en el artículo 6º del Decreto 3652/10, se establecen las Condiciones de Prestación de la siguiente manera: *"Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigentes y las que se incorporen en el futuro."*.

Que, por su parte, el artículo 7º, de ese plexo normativo reza: *"Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro.[…] El PRESTADOR deberá permanentemente mantener, renovar y extender, cuando fuere necesario y/o procedente, las redes externas, como así también las captaciones, establecimientos potabilizadores, fuentes subterráneas, reservas, establecimientos depuradores y toda instalación afectada* ***para prestar el servicio en las condiciones establecidas en el artículo 6"*** (lo resaltado nos pertenece).

Que el Articulo 12 del Marco vigente dispone: *"**Normas de la Calidad del Agua. a) Agua cruda**: El PRESTADOR debe tomar todas las medidas necesarias para que el agua cruda que ingresa en las Plantas de Tratamiento o la que se bombea de perforaciones subterráneas, sea de calidad aceptable a los efectos de que pueda ser sometida a los tratamientos de potabilización correspondientes. Esto incluye, como mínimo, el muestreo del agua cruda para evaluar parámetros químicos y microbiológicos con la*

frecuencia establecida en la reglamentación que a tal efecto dicte el ENRESP.

b) *Si el agua que procede de una determinada fuente superficial o subterránea no reúne las condiciones de calidad que se exijan en la reglamentación y el desvió es de tal naturaleza que no puede ser resuelto con un tratamiento de aguas convencional de decantación, floculación (asistida o no de coadyuvantes), sedimentación, filtración y desinfección, el PRESTADOR propondrá al ENRESP las acciones que considere más oportunas para resolver el problema presentado, ya sea mediante la utilización de una fuente alternativa de mejor calidad, o bien con la adopción complementaria de un tratamiento no convencional.*

c) *El PRESTADOR debe informar al ENRESP sobre desviaciones sustanciales de la calidad del agua cruda. En todo caso, el costo de inversión de la alternativa que finalmente se seleccione para superar la desviación, podrá ser soportado mediante cualquiera de las siguientes alternativas: PEM, POE o mediante cargo específico que se establezca a pagar por los Usuarios de los servicios regulados.*

d) *En caso que ocurra un accidente de contaminación, que afecte el suministro de*

agua cruda, el PRESTADOR deberá tomar a su costo todas las medidas necesarias para detectar e impedir que la contaminación ingrese a las Plantas de Tratamiento o al sistema de distribución, informando inmediatamente de acontecido el accidente al ENRESP y a los Usuarios, manteniéndolos permanentemente informados sobre las medidas adoptadas y el avance de las mismas.

e) *Cuando las condiciones de calidad y vulnerabilidad del agua cruda, del tratamiento de potabilización, etc., impidan el cumplimiento de los parámetros organolépticos y componentes inorgánicos establecidos en la reglamentación que a tal fin emita el ENRESP, el PRESTADOR deberá solicitar fundadamente al ENRESP la flexibilidad del valor paramétrico afectado, demostrando fehacientemente tal impedimento, realizando y/o proponiendo las inversiones necesarias para controlar la vulnerabilidad aludida y preservar los niveles de*

*calidad referenciados……**g)** Características microbiológicas, biológicas y fisicoquímicas:*

***1.** El agua que el PRESTADOR provea debe cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en la reglamentación que a tal efecto elabore el ENRESP, la cual deberá contemplar las recomendaciones y guías de la Organización Mundial de la Salud, COFES y Código Alimentario Argentino.*

***2.** El PRESTADOR deberá establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto de agua cruda como en tratamiento y ya tratada, a efectos de controlar su potabilización a lo largo del sistema de provisión.*

***3.** La calidad microbiológica del agua para consumo humano, incluyendo repeticiones de la muestra con deficiencias, tendrá que cumplir con lo establecido en la reglamentación pertinente.*

***4.** Estos análisis se realizarán mediante muestras de agua tomadas al ingreso del sistema distribuidor y en las redes de distribución, de acuerdo a lo indicado en la reglamentación.*

***5.** En caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables, el PRESTADOR deberá informar al ENRESP de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua".*

Que sumado a esto, el art. 26º del Decreto 3652/10 establece: *"Los Usuarios actuales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa: a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes…".*

Que por otra parte, los artículos 68 y 74 del Marco Regulatorio establecen las obligaciones que pesan sobre la Prestadora vinculadas al deber de información hacia este Organismo.

Que en concordancia con lo dicho, la Ley Provincial Nº 6835 pone en cabeza de este Ente Regulador el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro se presten con los niveles de calidad exigible, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud y a recibir con motivo de tal prestación un trato digno y equitativo.

Que cabe señalar que la Constitución Nacional consagra en su artículo 42º el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno debiendo las autoridades prever a la protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Tales principios son receptados a su vez por el artículo 31º de la Constitución Provincial.

Que las circunstancias de hecho, el bien social protegido, la normativa citada y la naturaleza de la labor regulatoria propia de este Ente, habilitan el dictado del presente acto.

Que, debe tenerse presente que en materia de abastecimiento poblacional resulta de aplicación específica la Resolución Ente Regulador N° 676/13 – Reglamento de Calidad del Agua Potable- debiendo la Prestadora ajustar su actuación a los parámetros allí establecidos.

Que, resulta imprescindible que la Prestadora incremente los controles de laboratorio tanto en agua cruda como tratada e informe los resultados de los mismos cuando se detecten valores que no cumplan con las normas de calidad previstas para el agua potable y de acuerdo a la obligación que le cabe al respecto por el artículo 12 del Marco Regulatorio y por las previsiones establecidas en el Reglamento de Calidad del Agua, indicadas precedentemente.

Que, también resulta de fundamental importancia que los usuarios sean informados sobre la situación para que habiliten acciones preventivas y resguardos sanitarios por lo que corresponde ordenar a la

Prestadora que informe la situación por medios masivos de comunicación, describiendo adecuada y verazmente las particularidades de la incidencia, las acciones desarrolladas y/o a desarrollarse en el marco de la misma e incluirá recomendaciones para el uso domiciliario del líquido elemento y el cuidado de la salud de los usuarios.

Que, el inicio del presente P.A.S., no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de COSAYSA; por encontrarse la misma, “prima facie” incursa en incumplimiento a lo previsto por la Orden Regulatoria N° 07/25, a los artículos 6º, 7º, 12, 26, 68 y 74 del Decreto 3652/10 y a lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador N° 676/13 –Reglamento de Calidad del Agua Potable-, artículos 3º, 4º, 5º, 7º y 8.3. Todo según los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a COSAYSA para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a CoSAySa a que adopte las medidas necesarias y conducentes tendientes a mantener informados a los usuarios abastecidos por las fuentes objeto de autos, acerca de los riesgos y cuidados que deben

adoptar a fin de evitar los peligros que la ingesta del agua con exceso de nitrato puede provocar; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a CoSAySa que proceda a remitir un plan integral de trabajo y contingencia tendiente a reducir los niveles de nitratos en los pozos objeto de autos, en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de adoptar las medidas legales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 5º: INTIMAR a CoSAySa que para que en plazo de 20 (veinte) días proceda a remitir al ENRESP el proyecto ejecutivo a través del cual la Empresa buscará dar solución definitiva a la situación detectada, ello dentro de lo establecido por el artÍculo 105, inc. c) y concordantes del Marco Regulatorio; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 1409 - 2025	20/08/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 20/08/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 20/08/2025